

EXPEDIENTE RAD. 2021-00018

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escritos de contestación de demanda y llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**

Bogotá DC a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por las demandadas **MEDIMAS EPS SAS, MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, PRESTNEWCO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A,** se tiene que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se admitirán los llamamientos en garantía presentados por los apoderados judiciales de las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA, MIOCARDIO SAS y MEDICALFLY SAS** por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a las sociedades **CORVE SALUD SAS y JARP INVERSIONES SAS**

Por otra parte, revisado el escrito de contestación allegado por la demandada **PRESTMED SAS**, observa el despacho que el apoderado judicial se pronunció tan solo frente a 25 hechos de la demanda, sin embargo, en libelo demandatorio se relacionan 27 supuestos fácticos, en consecuencia, debe subsanarse dicha omisión, dando respuesta a la totalidad de los hechos del libelo introductor

Por tanto, es del caso inadmitir la contestación, para que se corrijan los yerros mencionados en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días.

A su turno, se hace necesario que por Secretaría se surta nuevamente la notificación personal de las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED SA**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que la notificación efectuada por la parte demandante el día 11 de octubre de 2021, no es posible verificar si en efecto dichas demandadas recibieron en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades demandadas **CORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP**

SAS y ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED SA, en el término de tres (3) días hábiles.

Por otra parte, una vez estudiada la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada **MEDIMAS EPS SAS**, se tiene que el mismo no cumple con lo ordenado por el artículo 76 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en el sentido de que no se allegó la comunicación de su renuncia enviada al poderdante, no quedando por tanto alternativa distinta para el Despacho de no aceptar la renuncia presentada.

Finalmente, se observa que el día 15 de octubre de 2021 fue allegado al despacho escrito de contestación, por parte de la sociedad **CIENO GRUPO SAS**, entidad que no encuentra el despacho haga parte de la litis, razón por la cual no se tendrá en cuenta dicho memorial para el presente proceso, ordenando su devolución por secretaría y sin necesidad de desglose al profesional del derecho que la presentó.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **MEDIMAS EPS SAS, MIOCARDIO SAS, MEDICALFLY SAS, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SA, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE SA, PRESTNEWCO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA** identificado con CC 1.032.403.760 y portador de la TP 291.712 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **MEDIMAS EPS SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con CC 7.699.289 y portador de la TP 109.194 del C S de la J, como apoderado judicial de las demandadas **MEDICALFLY SAS** y **MIOCARDIO SAS**, en los términos y para los fines a los que se contraen los memoriales poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **KATHERYN IDELNA MARÍN ÁLVAREZ** identificada con CC 43.277.775 y portadora de la TP 250.394 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** identificada con CC 35.469.872 y portadora de la TP 54.271 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** identificado con CC 80.064.641 y portador de la TP 151.256 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los fines a los que se contraen los memoriales poder.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. de 58**
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **CHRSTIAN RICARDO CHIRIVI GARZÓN** identificado con CC 1.014.201.582 y portador de la TP 249.880 como apoderado judicial principal de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada **VIVIANA ANDREA REALES** identificada con CC 46.386.074 y portadora de la TP 198.019 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOVENO: RECONOCER a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con CC 32.636.643 y portadora de la TP 249.880 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada **KENDI YOHANA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con CC 1.072.492.702 y portadora de la TP 338.731 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **PRESTNEWCO SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificada con CC 1.098.748.492 y portadora de la TP 336.651 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA**, **MIOCARDIO SAS** y **MEDICALFLY SAS** contra las sociedades **CORVESALUD SAS** y **JARP INVERSIONES SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y de escritos de llamamiento en garantía a la sociedad **CORVESALUD SAS**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a las demandadas **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA**, a fin de que surtan el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía que presentó cada una y la presente providencia a la llamada en garantía.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y de escritos de llamamiento en garantía a la sociedad **JARP INVERSIONES SAS**, por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a las demandadas **MIOCARDIO SAS** y **MEDICALFLY SAS**, a fin de que surtan el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía que presentó cada una y la presente providencia a la llamada en garantía.

DÉCIMO QUINTO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada **PRESTMED SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER a la abogada **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES** identificada con CC 1.020.808.550 y portadora de la TP 338.885 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **PRESTMED SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandada **PRESTMED SAS** el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría a las demandadas **COORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDPLUS GROUP SAS** y **ESIMED SA** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para el cumplimiento del ordinal anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO: NEGAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO PRIMERO: DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE el escrito de contestación presentado por la sociedad **CIENO GRUPO SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9ca6513cb41175bcofd2f6b2a4b6fe9325100174f22293a8boe6b1d89f4dc7
Documento generado en 10/05/2022 07:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. de 58**
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD: 2021-00356

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 08 de abril de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá DC a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 08 de abril de 2022, a través del cual se dispuso entre otros apartes negar la solicitud de medidas cautelares que fuera presentada por la apoderada de la parte actora en el libelo genitor.

Como sustento material del disenso, la profesional del derecho indicó en síntesis, que el Despacho desconoció los motivos que dieron origen a la solicitud de las medidas cautelares deprecadas, habida cuenta que no se consideró la situaciones alegadas en la cual fueron desvinculados los demandantes y el posible estado de liquidación de la sociedad demandada, alegando que se ignoraron las garantías de los promotores de la litis al determinar una respuesta negativa frente a la solicitud de medida cautelar presentada, por el único motivo de no encontrarse tipificada en el artículo 85-A del CPTSS.

Expuestas así las cosas y a manera de argumentos introductorios conviene precisar que al momento en que se acude al aparato jurisdiccional, se demanda de la administración de justicia, materializada en los Jueces de la República, la resolución del conflicto y la declaración de la titularidad del derecho reclamado o sometido a controversia.

Ahora, en las actuaciones que se surten ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se concibe un ingrediente adicional que resulta de su fin principalísimo, que no es otro que *lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores*, relaciones que dicho sea de paso, pueden enmarcarse dentro del *derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo, oficiales y particulares*, de acuerdo a las garantías *iusfundamentales* contempladas entre otros, en el artículo 53 de la CP y demás medidas y disposiciones tuitivas, entre las que se encuentran naturalmente, las medidas cautelares.

De igual manera dada la estrecha relación con principios y derechos constitucionales, el decreto de medidas cautelares no puede ser arbitrario, sino que por el contrario deben obedecer a criterios, parámetros y directrices razonadas, en aras de no vulnerar con su implementación garantías fundamentales a la parte demandada.

Es así que la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, acudiendo a derecho comparado, como lo es el Derecho Español, acogió los requisitos para su decreto en forma proporcional y razonada, los que hoy se replican en el Código General del Proceso, artículo 590 y que en síntesis se contraen en *que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”)*, esto es, *que el demandante aporte un principio de*

prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas¹; elementos todos a los que está llamado el Juzgado a analizar caso por caso y de forma minuciosa previo a ordenar la implementación de cualquier cautela; no escapando el proceso ordinario laboral a la necesidad de la implementación de estas medidas con miras precisamente a no tornar ilusorio los créditos cuya declaración y posterior satisfacción persigue la parte demandante y así lo estableció la Corte Constitucional en decisión C 043 de 2021.

Explicado lo anterior, es menester indicar que las medidas cautelares innominadas por definición son aquellas que a pesar de no encontrarse previstas en la ley, pueden ser decretadas por el Juzgador con el objeto de prevenir que pueda quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, como anteriormente se explicó.

Es precisamente en este punto, que no resulta acertada la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora, en la medida que lo solicitado por aquel comporta, entre otras, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo a lo normado en el artículo 591 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 el CPTSS; medida cautelar que lejos de resultar innominada, se encuentra establecida en el mencionado artículo 591 del CGP.

De ahí que, a las claras se muestra que la apoderada de la parte actora, le otorga un alcance abiertamente equivocado a la decisión proferida por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, comoquiera que lo decidido por la corporación, fue la aplicación directa y completa del literal c del artículo 590 del CGP, el cual autoriza al Juez Laboral a decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, excluyendo con ello la aplicación o implementación de las cautelas reguladas en la Ley y que corresponden a las consignadas en los literales restantes del mencionado artículo.

Conforme lo antes expuesto, no es posible acceder al decreto la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del literal c del artículo 590 del CGP, toda vez que sin el ánimo de ser reiterativos, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es una medida cautelar innominada sino que por el contrario se encuentra establecida y reglada en el literal a del plurimencionado artículo 590 del CGP, por lo anterior, no se repondrá el auto impugnado de fecha 08 de abril de 2022.

Por otra parte, como contra el citado proveído se interpuso recurso de apelación, se concederá el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior, el en efecto **DEVOLUTIVO**. Por secretaría remítase la totalidad el expediente digitalizado a la Sala de Decisión Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes, sin necesidad del pago de expensas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- REMITIR por secretaría la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de4825606479ccee39767c11b85057cc3865a6a58fa42b3399feaeac94c48
5**

Documento generado en 10/05/2022 07:44:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58**
del 11 de mayo de 2022.

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00522, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 7 de julio de 2021, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **RUBÉN DARÍO MELLIZO CORTÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ed7a6655a868687e41e25d7c71656f7bb063ffb972c009676cd27c54161ea
7**

Documento generado en 10/05/2022 07:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58**
de 11 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00038**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá DC a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante **SALUD TOTAL EPSS SA**, en consonancia con las pretensiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, a las claras se muestra que es intención de la actora se encamina a que se ordene a la aquí accionada el reconocimiento y pago del valor de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS** (\$162.832.502,00) correspondientes a 211 cuentas de recobros y cobros de tecnologías de salud por concepto del no pago de las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, insumos, medicamentos y demás prestaciones en salud no incluidas en el entonces Plan Obligatorio en Salud y que se encuentran contenidos 275 ítems.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en auto A-389 de 2021, resolviendo un conflicto de jurisdicción arribó a la misma conclusión indicando:

Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueces competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda instaurada por **SALUD TOTAL EPSS SA** en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER al abogado **OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** identificado con CC No. 1.018.415.428 y portador de la TP No. 196.979 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9772dcc534bf394aeb0877fc4901d2dd12fe78e8120247ffb30aba81bfa3b3d2

Documento generado en 10/05/2022 07:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58 de 11**
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00041, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 21 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRA** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **NELSON PEREZ VELÁSQUEZ** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por el señor **NELSON PEREZ VELÁSQUEZ** en contra de **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27ac09eoff8b6b46efabd17ca83c6149719658dfb4b45d8c54b41088a8ffcc4a

Documento generado en 10/05/2022 07:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00060, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, habida cuenta que la parte demandante deberá aportar el certificado de existencia y representación de todas y cada una de las personas jurídicas de derecho privado que pretende vincular, a fin de cerciorarse el nombre o razón social correcto de cada una de ellas y su vigencia.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 84.457.923 y portador de la T.P. 193.982 del C.S.J, como apoderado judicial principal de la demandante señora **MARIA JOSÉ RAMIREZ BOTERO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **CLARA JOHANA GARCÍA AGUILAR**, identificada con C.C. 52.710.974 y portadora de la T.P. 325.851 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la demandante señora **MARÍA JOSÉ RAMÍREZ BOTERO**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

TERCERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA JOSÉ RAMIREZ BOTERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b468a0878afb80b9a293cfd1651989cff57488c34512a3a1a7da89b739bo
5e46**

Documento generado en 10/05/2022 07:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58 de
11 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0070**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.192.224 y T.P 252.604 del C. S de la J, como apoderada del señor **JUAN MENDOZA RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN MENDOZA RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726b245005f539ec641bd30628c96f39be70c60aa1c9353c47468627b856710a

Documento generado en 10/05/2022 07:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58** de ____
11 DE MAYO DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de abril de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0072**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.391.673 y T.P 159.677 del C. S de la J, como apoderado de la señora **CARMEN EDELMIRA PÉREZ ARDILA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMEN EDELMIRA PÉREZ ARDILA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria y a ña parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ef143ed39fc205a6242b733b6b65d4463625961a57055426a63ca263154855

Documento generado en 10/05/2022 07:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58 de 11
DE MAYO DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial Fuero Sindical No. 2022 - 00149, informándole que el Ministerio del Trabajo dio respuesta a lo solicitado por el Juzgado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificada la existencia y representación legal de la organización sindical a la cual se encuentra adscrito el actor, se observa que la demanda cumple entonces con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** instaurada por la **UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL** en contra de **SAUL PEÑUELA FLÓREZ**, no sin antes reconocer al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone **CORRER** traslado notificando personalmente al demandado señor **SAUL PEÑUELA FLÓREZ** y a la **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL “SINTRAECO”**, conforme lo dispuesto en el artículo 114 y 118B del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

Para lo cual se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que remita las comunicaciones vía correo electrónico como lo dispone el mencionado Decreto 806 de 2020, anexando copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975f664aed5dd00ea3aa3d810cf51bfd0043edec64ba4894732e7d6598da74co

Documento generado en 10/05/2022 08:03:30 AM

RAD: 11001-31-05-024-2022-00149-00
ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL
DEMANDADO: SAUL PEÑUELA FLÓREZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 58**
de 11 DE MAYO DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00204, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00204 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

MARÍA ROSA ELVIRA LEMUS CAÑÓN, identificada con C.C.40.270.883, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA ROSA ELVIRA MUÑOZ CAÑÓN**, identificada con C.C.40.270.883, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27bea663610dcc23b6e402c4773632cd81204f5a2b301ec6583f2d38929f4

Documento generado en 10/05/2022 12:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**